

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe, por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	4,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	5,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de agosto de 1949 por la que se modifica la del mismo Ministerio de 30 de noviembre de 1948 (Dirección General de Montes), sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales.

Ilmos. Sres.: Suspendido por Decreto-ley de 10 de octubre de 1946 el régimen de subasta para la enajenación de los productos tasados e intervenidos, entre los cuales se encuentra hoy la madera, el Decreto de 2 de abril de 1948 facultó a este Ministerio para dictar las normas necesarias para determinar la forma de realizar la adjudicación en pie de los productos maderables y leñosos.

Delegadas dichas facultades en la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, se dictaron por ésta las Normas de 30 de noviembre de 1948, que han venido aplicándose durante la presente campaña forestal.

La experiencia en la aplicación de dichas Normas ha puesto de relieve la necesidad de adicionarlas con preceptos que tiendan, por una parte, a dotar a la Administración Forestal de medios para corregir o dejar sin efecto adjudicaciones efectuadas con manifiesta infracción de lo dispuesto en las propias Normas; y, por otra, a regular los casos en que las entidades propietarias de los montes públicos puedan recabar para sí la adjudicación de los aprovechamientos, bien por no haberse ofrecido por los profesionales madereros el precio máximo de tasación fijado por los Distritos Forestales, o bien por resultar efectivamente precisos aquellos aprovechamientos para satisfacer necesidades del vecindario o atender al funcionamiento de industrias madereras pertenecientes a los propios Municipios.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto de 2 de abril de 1948, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ha acordado dictar las Normas siguientes:

A) Montes públicos

PRIMERA.—Clasificación de los aprovechamientos

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasifican como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este Grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total y en los que el volumen de madera de aserrio represente más del 40 por 100 del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este Grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 por 100 del total, y cuyo volumen de madera de aserrio sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación será hecha por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales, para cada aprovechamiento a realizar.

SEGUNDA.—Determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación de los topes máximos y mínimos de enajenación que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del valor o tope máximo.—Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos del aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se deduzcan partiendo de los de tasa de las maderas en rollo y de las leñas sobre estación de ferrocarril, muelle de puerto o lugar a que dicha tasa se refiere y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación y consignando en los cálculos para suma de interés y beneficio industrial un 7 por 100 del coste total.

Cuando se trate de maderas a sómeter a transporte fluvial, se tomarán como base los precios de tasa correspondientes a productos elaborados.

Cálculo del valor mínimo de tasación del aprovechamiento.—Se procederá en la misma forma que la señalada en relación con el tope máximo, pero asignando a la suma del interés y del beneficio industrial el 15 por 100.

TERCERA.—Correspondencia entre Certificados Profesionales y aprovechamientos a enajenar

Sin otras limitaciones que las señaladas en la norma séptima (referente a la forma de realización de las enajenaciones), sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los Grupos primero y segundo, los poseedores de Certificados de las clases A, B o C.

Aprovechamientos del Grupo tercero, los poseedores de Certificados de la clase D.

CUARTA.—Datos a remitir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes, a las entidades propietarias

Como base para la tramitación de las ventas de los aprovechamientos o productos, las Jefaturas de los Servicios Fo-

restales a cuyo cargo se encuentren los montes, remitirán a las Entidades propietarias respectivas, en relación a cada aprovechamiento, los siguientes datos:

a) Clasificación, entre los Grupos relacionados en la Norma primera de esta disposición, del aprovechamiento o producto a vender.

b) Topes máximo y mínimo para la enajenación.

c) Clases de Certificado Profesional a exigir a los adquirentes, conforme a lo dispuesto en la Norma tercera de la presente disposición.

QUINTA.—Anuncios de enajenación

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la Norma cuarta de esta disposición y además expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la Mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la enajenación, acompañado de la proposición, el correspondiente Certificado Profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El Certificado Profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

SEXTA.—Modelo de proposición

El anuncio de enajenación incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

Don ..., de ... años de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle de ..., número ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del Certificado Profesional de la clase ..., número ..., en relación con la enajenación anunciada en el Boletín Oficial de la provincia de ..., en el monte ..., de la pertenencia ..., ofrece la cantidad de ... pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado Profesional reseñado y hoja de compras número ..., de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Área económica correspondiente a la hoja de compras número ..., presentada ...

a) Índice de Empresa correspondiente en el Certificado Profesional a la hoja de compras número ..., presentada ...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta ...

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada ...

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional (c = a + b) ...

d) Índice adicional ...

I) Índice de adjudicación total

(I = c + d) ...

... a ... de ... de 19 ...

El interesado,

A los efectos del cálculo del índice de adjudicación que figura en el modelo de proposición, se determina que dicho índice se obtendrá sumando al índice de Empresa que como correspondiente a la misma figure consignado en su Certificado Profesional, la cifra representativa del tanto por ciento que en la posibilidad máxima de adquisición correspondiente a dicha hoja de compras represente el saldo que la misma arroje en el momento de la enajenación. Se agregarán diez puntos como índice adicional a los proponentes que hayan explotado el monte a que corresponda el aprovechamiento objeto de la enajenación durante cinco de los años forestales posteriores al 1926-27, consecutivos o no. La adición de dichos diez puntos deberá justificarse presentando, conjuntamente con la proposición, una certificación que acredite tal derecho, librada por el Organismo de los Servicios Forestales a cuyo cargo esté el monte de que se trate.

SÉPTIMA.—Enajenación de los aprovechamientos

1.º De aprovechamientos correspondientes al primer Grupo de los considerados en la Norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechadas por la Mesa las ofertas siguientes:

a) Las que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Las que no alcancen el tope mínimo o rebasen el máximo.

c) Aquellas hechas por postores que no presenten el correspondiente Certificado Profesional de las clases A, B o C y hoja de compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

d) Aquellas hechas por postores cuya área económica de compra no comprenda el monte cuyo aprovechamiento se enajene. Este dato constará en el pliego de proposición y en la hoja de compras.

e) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la enajenación para adquirir el aprovechamiento o producto. Este dato figurará en el pliego de proposición y en la hoja de compras anexa al Certificado Profesional.

f) Las que por cualquier otra razón legal rechace la Mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate por bajo del tope máximo se intentará resolver éste por pujas a la llana, durante quince minutos, y si continuase el empate, sin haberse alcanzado el tope máximo, se resolverá por sorteo.

Si el empate se produjese en el tope máximo, bien directamente o como resultado de las pujas, la adjudicación provisional se resolverá entre los poseedores de Certificados de las clases A y B, si los hubiese, quedando en este caso eliminados los de la clase C, efectuándose la adjudicación al poseedor del Certificado de las clases A o B que presente mayor índice de adjudicación. Este índice figurará en el pliego de proposición.

Si no existiesen proponentes con Certificados de las clases A o B, se resolverá el empate entre los de la clase C, adjudicándose provisionalmente la venta al que, según los pliegos de proposiciones, presente mayor índice de adjudicación.

En todo caso, si aplicadas las reglas anteriores continuase el empate, se resolverá éste por sorteo.

2.º De aprovechamientos correspondientes al segundo grupo de los considerados en la norma primera.

La enajenación se desarrollará en la misma forma señalada en el apartado anterior de esta norma, hasta que se produzca el empate en el tope máximo, en cuyo caso éste se resolverá dando preferencia a los poseedores de certificados de la clase C, si los hubiere, eliminándose a los que lo tengan de las clases A y B.

Si sólo existiesen propuestas admitidas de poseedores de certificados de las clases A y B, se resolverá entre éstos.

La adjudicación provisional, en cualquiera de los casos, se efectuará a favor del postor cuyo pliego de proposición presente mayor índice de adjudicación, resolviéndose por sorteo en caso de existir igualdad entre los índices.

3.º De aprovechamientos correspondientes al tercer grupo de los considerados en la norma primera.

Las enajenaciones se desarrollarán en la misma forma dicha en el apartado primero de esta norma, pero sólo serán admitidas proposiciones de poseedores de los certificados de la clase D.

OCTAVA.—Actas de las adjudicaciones provisionales

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas, y, además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, la clase y el número del Certificado Profesional correspondiente, las áreas y posibilidades de compra e índice de Empresas que en dicho Certificado figuren como correspondientes a la hoja de compras que se utilice y el saldo que figure en dicha hoja de compras. Además se hará constar si se ha anotado en la hoja de compras utilizada, por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento enajenado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquéllas al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte en que radique el aprovechamiento enajenado.

NOVENA.—Anulación de las adjudicaciones provisionales

El Servicio de la Madera, en aquellos casos que entendiérase no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, con un plazo que no exceda del quinto día siguiente al de recibo de las actas de la adjudicación provisional y con remisión de las mismas, si obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándole, al propio tiempo, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario provisional, para que no se proceda a la adjudicación definitiva, en tan-

to por este Ministerio no se resuelva sobre el particular; y advirtiéndoles, igualmente, del derecho a alegar cuanto estimen pertinente ante este Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al de la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá en definitiva, comunicando la resolución al Ayuntamiento y concurrentes a la enajenación.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolviera nada sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma, debiendo proceder la entidad propietaria del monte a la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

DÉCIMA.—Adjudicaciones definitivas

Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma anterior, los Ayuntamientos adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro del mismo plazo señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

Únicamente en el caso de que en la venta no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación o en el de ausencia total de profesionales madereros que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, podrá la entidad propietaria adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, efectuando dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes, y, en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento objeto de enajenación, salvo lo que se dispone en las normas adicionales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo, además, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento. Si acordasen ejecutarlo en esta última forma, podrán subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del aprovechamiento, previo conocimiento y autorización del Distrito Forestal.

Los productos obtenidos en la ejecución del aprovechamiento se enajenarán, en su totalidad, a los precios de tasa correspondientes al estado de transformación en que se encuentren. Si la transformación no ha alcanzado la fase de rollo descortezado sobreestación, el precio de venta deberá ser el que el Servicio de la Madera determine para el estado y situación en que se encuentren los productos. Si los productos a enajenar consisten en maderas en rollo, no podrán ser adquirentes de los mismos quienes no posean Certificado profesional y hoja de compras que reúnan las condiciones de clase, área económica y saldo suficiente, fijadas en anteriores normas para la adquisición de maderas en pie.

UNDÉCIMA.—Segundo anuncio de enajenación

Si anunciada la enajenación de un aprovechamiento no hubiere sido adjudicado por falta de concurrentes que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, o por no haber alcanzado las proposiciones el precio mínimo de tasación, y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la norma décima se le otorga, se procederá a anunciar por segunda vez la enajenación, pudiendo rebajarse como máximo, si así lo desea la entidad propietaria y lo autoriza la Administración Forestal, el tope mínimo hasta en un 20 por 100 y admitien-

do proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado Profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento. En los casos a que se refiere el presente apartado no serán, pues, de aplicación los preceptos que, respecto a área económica y saldo de las hojas de compras correspondientes, se establecen en los párrafos a) y b) del apartado tercero y a) del apartado cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, por la que se crea el Certificado Profesional.

B) Montes de propiedad particular

DUODÉCIMA.—Ventas de aprovechamientos

Las ventas de aprovechamientos de montes de propiedad particular se realizarán sin exceder de los topes máximos fijados por las Jefaturas de los Servicios Forestales. Dichos aprovechamientos habrán de venderse exclusivamente a compradores provistos de los Certificados que correspondan, de acuerdo con la norma tercera de las presentes, dando preferencia, si a ello hubiere lugar, a los poseedores de Certificados de las clases A o B, en el caso de tratarse de ventas de aprovechamientos comprendidos en el grupo primero; a los que lo posean de la clase C, si se trata de los comprendidos en el segundo, y exclusivamente a los poseedores de Certificados de la clase D, en el caso de tratarse de aprovechamientos del grupo tercero.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos Certificados Profesionales y hoja de compras no reúnan los requisitos necesarios en cuanto a área económica y saldo suficiente, en relación con el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a enviar copia de los contratos de venta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte cuyo aprovechamiento o productos se enajenan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del mismo.

DÉCIMOTERCERA.—Precios de los aprovechamientos

Las Jefaturas de los Distritos Forestales, al expedir las autorizaciones de corta, fijarán los topes máximos de los productos en pie, bien por analogía con los precios de los montes públicos de análogas situaciones y especies forestales o por procedimiento directo, si así lo estimasen conveniente.

C) Normas generales

DÉCIMOCUARTA.—Registro de las ventas

Cuando las ventas se efectúen por entidades propietarias de montes públicos, la mesa encargada de la misma consignará en la correspondiente hoja de compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de la adjudicación provisional deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según ya se ha expresado en la norma octava de la presente disposición.

En el caso de que una vez consignada en la hoja de compras correspondiente a un determinado Certificado Profesional una adjudicación provisional, ésta no pase a definitiva, se presentará al Distrito Forestal correspondiente dicha hoja de compras, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

DÉCIMOQUINTA.

En lo no prevenido en las presentes normas, en cuanto a constitución de la Mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido por la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades propietarias de montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente, podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio máximo de tasación, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos Planes anuales, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva. En el caso previsto en el apartado c) de la adicional siguiente, la adjudicación podrá efectuarse por el tope mínimo fijado por el Distrito Forestal.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes Planes de aprovechamientos; a tal efecto notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizado por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y la consiguiente obligación de proceder a la enajenación de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal, en la que se haga constar que no figura incluido en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderizas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlo por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcción de arados o labores análogas.

c) Cuando aun tratándose de aprovechamientos maderables se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número de subastas no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1 de enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En este caso será requisito indispensable que la entidad propietaria se encuentre en posesión de Certificado Profesional expedido por el Servicio de la Madera, correspondientes a la instalación industrial cuya propiedad alegue.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Unicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ello exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender los productos en el mismo estado en que los adquirieran, siempre que lo efectúen sin exceder del precio máximo por metro cubico señalado por los Servicios Forestales y exclusivamente a compradores provistos del oportuno Certificado Profesional, que los habilite por su clase, área económica y capacidad de compra, para la adquisición del lote de que se trate. En el caso de que los beneficiarios no enajenaren sus lotes en pie, deberán realizarlo por lo menos en rollo descortezado, situado a pie de carretera, sujetándose, respecto a precios, a los que con carácter general o en cada uno de estos casos fije el Servicio de la Madera para los productos en el estado y situación en que se encuentren, y ateniéndose, respecto a los compradores, a los requisitos fijados para las ventas en pie.

Las entidades propietarias asumirán la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes y saldos correspondientes y la de notificar al Servicio de la Madera las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Mientras esté en vigor el Decreto de 2 de abril de 1948, ningún Ayuntamiento o entidad propietaria de montes públicos podrá enajenar los aprovechamientos maderables o leñosos de los mismos, por sistema o con formalidades distintas de las que se establecen en las presentes Normas.

Segunda. Igualmente, en tanto se mantenga el citado Decreto de 2 de abril de 1948, quedan en suspenso cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 13 de agosto de 1949.

REIN

Imos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Sr. Jefe del Servicio de la Madera.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del 20 de agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes
Junta Provincial de Precios

PRECIOS OFICIALES DE LOS ARTICULOS INTERVENIDOS

De acuerdo con lo establecido en la norma 16 de la Circular núm. 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los «Precios oficiales», aprobados por esta Junta Provincial de Precios para los artículos intervenidos que se detallan serán los siguientes, que continuarán vigentes durante el próximo mes de septiembre en esta capital y provincia:

Aceite.—Precio de mayorista a detallista, 8,859 pesetas kilo; precio al público, 8,40 pesetas kilo.

Alpiste.—De mayorista a detallista, 2,00 pesetas kilo.

Alubias corrientes.—De mayorista a detallista, 6,45 pesetas kilo; al público, 7,00 pesetas kilo.

Arroz.—De mayorista a detallista, 3,32 pesetas kilo; al público, 3,50 pesetas kilo.

Azúcar.—De mayorista a detallista, 6,60 pesetas kilo; al público, 7,00 pesetas kilo.

Bacalao.—De mayorista a detallista, 12,40 pesetas kilo; al público, 14,00 pesetas kilo.

Café.—De mayorista a detallista, 33,805 pesetas kilo; al público, 38,50 pesetas kilo.

Café (sucédáneos).—De mayorista a detallista, 12,35 pesetas kilo; al público, 14,45 pesetas kilo.

Chocolate familiar.—De mayorista a detallista, 10,25 pesetas kilo; al público, 11,00 pesetas kilo.

Garbanzos.—De mayorista a detallista, 6,95 pesetas kilo; al público, 7,50 pesetas kilo.

Harina de trigo (suministro infantil).—De mayorista a detallista, 3,50 pesetas kilo; al público, 3,80 pesetas kilo.

Jabón común (50 por 100).—De mayorista a detallista, 5,55 pesetas kilo; al público, 6,00 pesetas kilo.

Leche condensada.—De mayorista a detallista, 5,48 pesetas bote; al público, 5,75 pesetas bote.

Leche de vaca.—Capital y pueblos de más de 15.000 habitantes, de mayorista a detallista, 2,10 pesetas litro; al público, 2,40 pesetas litro. Resto de la provincia, de mayorista a detallista, 1,70 pesetas litro; al público, 2,00 pesetas litro.

Lentejas.—De mayorista a detallista, 5,05 pesetas kilo; al público, 5,50 pesetas kilo.

Malta en grano.—De mayorista a detallista, 13,85 pesetas kilo; al público, 15,95 pesetas kilo.

Manzana (dulce de).—De mayorista a detallista, 8,892 pesetas kilo; al público, 10,50 pesetas kilo.

Membrillo (dulce, carne o pasta, 75 por 100 de azúcar asignada por Comisaría General).—De mayorista a detallista, 8,051 pesetas kilo; al público, 9,50 pesetas kilo.

Pan.—Primera categoría, al público, 0,50 pesetas ración; segunda categoría, 0,50 ración; tercera categoría, 0,55 ración; familias mineros, 0,65 ración; Economatos Preferentes, 1,50 ración; racionamiento complementario infantil, 0,35 pesetas ración.

Pasta para sopa.—De mayorista a detallista, 6,10 pesetas kilo; al público, 6,50 pesetas kilo.

Patatas.—Para consumo en lugares de propia producción (1): De mayorista a detallista, 1,125 pesetas kilo; al público, 1,25 pesetas kilo. Para consumo en lugares distintos a su producción: De mayorista a detallista, 1,525 pesetas kilo; al público, 1,65 pesetas kilo.

Piense compuesto.—De mayorista a detallista, 2,15 pesetas kilo.

Pulpa.—De mayorista a detallista, 0,60 pesetas kilo.

Salvado.—De mayorista a detallista, 1,15 pesetas kilo.

Sémola.—De mayorista a detallista, 3,60 pesetas kilo; al público, 4,00 pesetas kilo.

Turtó.—De mayorista a detallista, 3,45 pesetas kilo.

Sobre estos «Precios oficiales» no se podrá cargar cantidad alguna y no se pueden alterar mientras no sean derogados por esta Junta Provincial de Precios, en cuyo caso el acuerdo habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes velarán por el más exacto cumplimiento de lo ordenado, haciendo que estos «Precios oficiales» no sean alterados dentro de sus respectivos Municipios, siendo responsables en caso de incumplimiento.

(1) Los Municipios en que han de regir estos precios son los siguientes: Ajalvir, Alamo (El), Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Aldea del Fresno, Algete, Alpedrete, Ambite, Aranjuez, Aravaca, Arganda, Barajas, Batres, Becerril de la Sierra, Boadilla del Monte, Boalo (El), Brea de Tajo, Brunete, Bustarviejo, Cadalso de los Vidrios, Canencia, Canillejas, Carabaña, Cenicientos,

Ceroedilla, Ciempozuelos, Colmenar del Arroyo, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Colmenarejo, Collado Mediano, Coslada, Cubas, Chinchón, Chozas de la Sierra, Escorial (El), Estremera, Fuenlabrada, Fuente el Saz, Fuentidueña del Tajo, Fresnedillas de la Oliva, Galapagar, Getafe, Guadalix de la Sierra, Guadarrama, Griñón, Horcajo de la Sierra, Hortaleza, Humanes, Leganés, Loeches, Lozoya, Majadahonda, Meco, Mejorada del Campo, Molar (E), Moraleja de Enmedio, Moralzarzal, Morata de Tajuña, Mostoles, Navacerrada, Navalagamella, Navalcarnero, Navas del Rey, Nuevo Baztán, Olmeda de la Cebolla, Orusco, Paracuellos del Jarama, Pardo (El), Parla, Perales de Tajuña, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Ribas y Vaciamadrid, Ribatejada, Robledo de Chavela, Rozas (Las), Rozas de Puerto Real, San Agustín de Guadalix, San Fernando de Henares, San Martín de la Vega, San Martín de Valdeiglesias, San Sebastián de los Reyes, Serranillos del Valle, Tielmes, Titulcia, Torrelaguna, Torrejón de Ardoz, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Valdemorillo, Valdeterres de Jarama, Valdilecha, Vallecas, Vicálvaro, Villacoñejos, Villa del Prado, Villamanrique de Tajo, Villamanta, Villamantilla, Villanueva de la Cañada y Villaviciosa de Odón.

Madrid, 27 de agosto de 1949.—El Gobernador Civil, Presidente, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—3.300)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 15 de junio último, con sanción del Pleno en la de 29 de julio siguiente, anunciar subasta pública para contratar las obras de pintura en la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa, con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto y por el presupuesto de contrata de 28.768,86 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 575,38 pesetas en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante, la definitiva de 1.150,75 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente, siendo admisibles para las fianzas, entre otros valores, las cédulas del Banco de Crédito Local.

La subasta se verificará el día 29 de septiembre de 1949, a las trece, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de los distritos de Centro y Universidad, correspondientes a las Zonas primera y segunda, en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta su-

basta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en la Ley de 21 de noviembre de 1931.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al concepto 39 del Presupuesto extraordinario de 1941.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 1949.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta, aumentado en el 5 por 100, y sello municipal de 1,60 pesetas, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de obras de pintura en la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa».

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar las obras de pintura en la Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dichas obras, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos, o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las entidades competentes.

Madrid, ... de ... de 194...

(Firma del proponente.)

(O.—14.502)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por este Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de esta capital, en el juicio ejecutivo seguido por don Zoilo Merino Poza, contra don Venerando Calahorra Nieto, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta y en dos lotes separados los bienes siguientes:

Primer lote.—Maquinaria de un taller de construcción de camas metálicas, tasada en cinco mil trescientas cincuenta pesetas.

Segundo lote.—Los derechos que correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes con relación al traspaso del taller de construcción de camas metálicas, propiedad del deudor, sito en la calle de Alcántara,

número treinta y uno, hoy treinta y tres, tasados en treinta mil pesetas.

Esta subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día catorce de septiembre próximo, a las once y treinta de su mañana; previéndose a los licitadores:

Primero

Que el tipo del remate es el de la tasación de cada lote, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo.

Segundo

Que para tomar parte en el remate habrá de consignarse previamente el diez por ciento del tipo del lote que se propongan licitar; y

Tercero

Que el depositario de los bienes muebles es el deudor don Venerando Calahorra, que tiene su domicilio en Alcántara, treinta y uno.

Dado en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, P. S., Manuel Leira.—El Juez de primera instancia, Rafael Bono.

(A.—11.803)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 2

Arcediano Carpintero (Francisco), natural de Madrid, hijo de Javier y de Agustina, de cuarenta años, domiciliado últimamente en la Colonia de los Almendrales (barrio de Usera), calle letra C, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de esta capital, para ser trasladado a la Cárcel y cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa seguida contra el mismo con el número 20, de 1948, por hurto.

(B.—4.323)

JUZGADO NUMERO 10

González González (María Esther), hija de Víctor y de Carmen, natural de Oviedo, de treinta años en 1944, viuda, sus labores, cuyo paradero actual se desconoce, procesada por robo en sumario 139, de 1944, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 10, Secretaría del señor García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia y llevar a efecto dicha medida.

(B.—4.317)

Bos Martín (León), natural de Pesquera (Santander), hijo de Francisco y de Petra, de veintidós años en 1941, soltero, fontanero, que dijo estar domiciliado en la calle de Isaac Peral, número 10, y cuyo paradero actual se desconoce, procesado por tentativa de robo en sumario 81, de 1941, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 10, Secretaría del señor García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia y llevar a efecto dicha medida.

(B.—4.318)

Gómez López (Dionisio), natural de Piña de Esgueva (Valladolid), hijo de Dionisio y Trinidad, de cuarenta y un años en 1941, soltero, joyero y cuyo paradero actual se desconoce, procesado en sumario 248, de 1941, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 10, Secretaría del Licenciado señor García Caamaño, con objeto de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia y llevar a efecto dicha medida.

(B.—4.320)

Aguilera Pardo (Luis José Domingo), hijo de Carlos y Clara, natural de Alicante, de cuarenta y siete años en 1948, viudo, del comercio, cuyo paradero actual se desconoce, procesado por estafa en sumario 132, de 1948, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 10, Secretaría del Licenciado señor García Caamaño, con el fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Audiencia y llevar a cabo dicha medida.

(B.—4.321)

JUZGADO NUMERO 17

Sancho González (Félix), de veintisiete años, soltero, hijo de Julián y de Modesta, natural y vecino de Madrid, Galería de Robles, 5, tapicero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, dentro del término de diez días, al objeto de ser reducido a prisión.

(B.—4.322)

Sánchez García (Braulio Luis), natural de Robledo de Chavela (Madrid), hijo de Mercedes y Jenaro, de veinticuatro años, soltero, albañil, de dijo vivir en Guzmán el Bueno, 87, y Jiménez Jiménez (Manuel), de veintidós años de edad, hijo de Pedro y de María, natural de Madrid, que dijo vivir en Lucio del Valle, número 8, bajo, procesados en causa número 191, de 1944, por hurto, del Juzgado de instrucción número 17, de esta capital, comparecerán ante el mismo dentro del término de diez días.

(B.—4.328)

PONTEVEDRA

Don Isidoro Lino Sánchez, Juez municipal y accidentalmente en funciones de instrucción de Pontevedra y su partido.

Hago saber: Que habiendo sido habida la procesada en causa número 133, de 1948, sobre tentativa de estafa, Cándida Piqueras Esteban, que había sido llamada por requisitoria fecha 3 de julio de 1948, por el presente se deja sin efecto tal requisitoria.

(B.—4.324)

GUADALAJARA

Simarro Gurra (Dolores), de treinta y tres años de edad, hija de Vicente y de Encarnación, casada, natural de Burriana (Castellón), vecina de Madrid, con domicilio en la calle de Atocha, número 28, e Infantas, número 22 (sastrearía), actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Guadalajara en término de diez días, a constituirse en prisión, que le ha sido decretada en sumario número 92, de 1948, sobre hurto.

(B.—4.331)

GETAFE

Piedra Marino (Ramiro), hijo de Valerio y Teresa, natural de San Julián de Mirón (Lugo), que tuvo su domicilio en la calle Mayor, núm. 17, de Villaviciosa de Odón, comparecerá en término de quinto día para sufrir la condena impuesta en la causa que instruye este Juzgado bajo el núm. 1, de 1948, por la Audiencia Provincial de Madrid.

(B.—4.226)

BARBASTRO

García Suazo (Jesús), de veintiocho años de edad, soltero, jornalero de profesión, cuyo actual domicilio se desconoce, por auto fecha 18 de agosto del año actual, dictado en el sumario que se sigue en este Juzgado de instrucción con el número 67, de 1948, por el delito de

uso indebido de uniforme, se ha decretado la prisión y el procesamiento del referido procesado, el cual deberá comparecer ante este Juzgado, sito en avenida de Graus, números 1 y 3, en el término de diez días, con el objeto de constituirse en prisión y notificarse el auto de procesamiento dictado.

(B.—4.329)

JUZGADOS MUNICIPALES

JUZGADO NUMERO 10

EDICTO

Don Eduardo Torres Ruiz, Juez de primera instancia e instrucción, municipal sustituto del número diez, de esta Villa,

Hace saber: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado bajo el número veinticuatro, de mil novecientos cuarenta y nueve, a instancia del Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de don Francisco Carrillo Herrera, contra don José María Cerdeño Catalina y otros, sobre resolución de contrato, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del siguiente tenor literal:

Sentencia

En la villa de Madrid, a doce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El señor don José Antonio Pérez Torreblanca, Juez de primera instancia e instrucción, municipal del número diez, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil (proceso de cognición), seguidos en este Juzgado con el número veinticuatro, de mil novecientos cuarenta y nueve, entre partes: de una, como demandante, don Francisco Carrillo Herrera, representado por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, y de otra, como demandados, don José María Cerdeño Catalina, doña Julia Torres Cano y la persona física o jurídica que resulte ser propietaria de la revista «Arte Comercial», y en su representación y subsidiariamente al Director de dicha publicación, don Emeterio R. Melendreras, sobre resolución de contrato; y

Fallo

Que desestimando la demanda deducida por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, en nombre de don Francisco Carrillo Herrera, contra don José María Cerdeño Catalina, doña Julia Torres Cano y contra la persona física o jurídica que resulte ser propietaria de la revista «Arte Comercial», y en su representación y subsidiariamente al Director de dicha publicación, don Emeterio Ruiz Melendreras, debo declarar y declaro no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento a que los presentes autos se refieren, absolviendo de dicha demanda a los expresados demandados; con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio Pérez Torreblanca (rubricado).

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez municipal que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública.—Doy fe.

Habiéndose acordado, en proveído de esta fecha, llevar a efecto la notificación de la sentencia mencionada al demandado don José María Cerdeño Catalina, que se halla en ignorado paradero, y al propio tiempo, interpuesto recurso de apelación contra dicha resolución por la parte actora, admitido que ha sido el recurso,

emplazar al don José María Cerdeño Catalina, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de primera instancia número diez, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, a hacer valer su derecho, si le conviniere.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, a los efectos de que tenga lugar la notificación de sentencia y emplazamiento acordados respecto del demandado don José María Cerdeño Catalina, libro el presente en Madrid, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario (ilegible).—El Juez municipal, Eduardo Torres Ruiz.

(A.—11.802)

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señaló, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 8

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este Juzgado, en los autos de juicio de faltas núm. 262, de 1949, seguidos por hurto, contra Vicente Martínez López, domiciliado últimamente en Margaritas, núm. 12, se requiere al expresado condenado para que dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, al objeto de ser requerido personalmente para el pago de las responsabilidades a que fué condenado en indicado juicio.

(B.—4.393)

JUZGADO NUMERO 10

Juicio verbal de faltas núm. 329, de 1949, por lesiones.—Julio Contreras Muñoz, domiciliado últimamente en Toledo, número 18, primero, comparecerá el día 8 de septiembre, a las doce horas, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, núm. 20, piso segundo, a fin de celebrar el juicio de faltas antes mencionado.

(B.—4.396)

CARABANCHEL BAJO

El señor Juez municipal de esta localidad, por providencia de 29 de agosto de 1949, y ante el ignorado paradero de las lesionadas en juicio verbal de faltas Rosa Ancares Miguel y Santas Miguel, ha dispuesto se cite a las mismas por este medio a fin de que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 de septiembre, y hora de las cinco de su tarde, para celebrar el juicio verbal de faltas que se instruye contra Felipa Blázquez.

(B.—4.394)

ANDUJAR

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor Juez municipal de esta ciudad, en providencia de fecha 26 de agosto de 1949, dictada en el juicio de faltas que se sigue a virtud de sumario recibido del Juzgado de instrucción de este partido, por haberse declarado falta el hecho contra Angeles Iznaola de Haro, cuyo actual paradero se ignora, sobre lesiones, se cita a dicha denunciada para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado el día 30 de septiembre, a las doce horas, al objeto de celebrar el correspondiente juicio.

(G. C.—3.297)

(B.—4.403)

Imp. Provincial. — Doctor Esquerdo, 54